



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2017-00109-00
Afectado: ALCIBIADES PACHECO
Asunto: Avoca conocimiento.

Neiva, Huila, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer esta actuación.

1. En consecuencia, conforme al requerimiento de extinción de dominio adiado el 26 de mayo de 2017, presentado por la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué, respecto del vehículo de placas FUE209, marca RENAULT, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, color BLANCO, tipo de servicio PARTICULAR, modelo 1986, número de motor M403410, número de chasis y serie G0201710, de propiedad del señor ALCIBIADES PACHECO, se dispondrá avocar conocimiento de estas diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el canon 137 del Código de Extinción de Dominio.

2. Dentro del expediente a folios 67 –cuaderno original- se observa solicitud elevada por la Vicepresidenta de bienes muebles e inmuebles de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., mediante la cual pide autorización para enajenar tempranamente el carro de placas FUE-209 el cual tiene bajo su administración.

Adujo que en el presente asunto se configuran los supuestos fácticos y jurídicos previstos en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 y artículo 2.5.5.3.1.11. del Decreto 2136 del 4 de noviembre de 2015.

Radicación:41-001-31-20-001-2017-00109-00
Afectado: ALCIBIADES PACHECO
Asunto: Avoca conocimiento.

Informó que mediante concepto técnico número CI 2016-002966 expedido por la Gerente de Bienes Muebles SAE S.A.S., en el que se evidencia que el bien está en proceso de extinción de dominio desde el año 2014 sin definirse su situación legal, depreciándose su valor por el paso del tiempo y generando costos de administración que se incrementan gradualmente.

Aseguró que una administración eficiente en esta clase de activos indica que es mejor enajenarlos de manera temprana e invertir los recursos según establece la reglamentación y contabilizarlos en cuentas separadas para devolverlos, si fuera el caso, junto con sus rendimientos.

Explicó que en caso de no declararse la extinción del derecho de dominio a favor del Estado y ordenarse la devolución, los dineros se devolverán al propietario sin ninguna depreciación, previniendo de esta forma cualquier responsabilidad por daños antijurídicos.

Para resolver se considera:

El artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 establece:

“Prevía autorización del fiscal de conocimiento o del juez de extinción de dominio, según la etapa en que se encuentre la actuación, el administrador del Frisco podrá enajenar tempranamente los bienes con medidas cautelares ya sean muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos, los semovientes, los que amenacen ruina, pérdida, deterioro medioambiental, o los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre, o aquellos que de acuerdo con un análisis de costo-beneficio se concluya que su administración o custodia ocasionan perjuicios o gastos desproporcionados.

Esta enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas

Radicación:41-001-31-20-001-2017-00109-00
Afectado: ALCIBIADES PACHECO
Asunto: Avoca conocimiento.

observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Los dineros producto de las enajenaciones deberán ser invertidos de acuerdo con la reglamentación que para el efecto emita el Presidente de la República, pero en todo caso serán contabilizados en cuentas separadas, de manera que ellos puedan ser identificados y diferenciados claramente en todo momento”. (Se resalta).

En el mismo sentido, el Decreto 2136 de 2015¹ en el artículo 2.5.5.3.1.11., señala:

“El Administrador del Frisco, directamente o a través de terceras personas y previa solicitud de autorización al fiscal de conocimiento o al juez de extinción de dominio, efectuará la enajenación de bienes con medidas cautelares puestos a su disposición cuando se presenten los eventos de que trata el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014.

Esta enajenación temprana podrá realizarse independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso de extinción de dominio y la fecha en que el mismo haya iniciado, de acuerdo con las normas aplicables a la venta de bienes con extinción de dominio y previo agotamiento del trámite establecido en el citado artículo 93 de la Ley 1708 de 2014”.

Las normas antes reseñadas permiten concluir sin dificultad alguna que la enajenación temprana de los bienes inmersos en procesos de extinción de dominio, resulta procedente cuando el Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, acredita de manera idónea que se dan los presupuestos allí enmarcados, entre otros eventos, que el bien amenace ruina, pérdida o deterioro medioambiental; o cuando de acuerdo a un análisis de costo-beneficio, se determine que la administración o custodia del mismo genera gastos excesivos.

Radicación:41-001-31-20-001-2017-00109-00
Afectado: ALCIBIADES PACHECO
Asunto: Avoca conocimiento.

Ello con el objeto de brindar al fiscal o al Juez -dependiendo de la etapa en que se encuentre el proceso de extinción de dominio-, elementos de juicio que le permitan autorizar fundadamente la enajenación temprana del bien objeto de la acción, pues de no ser así, se tornaría improcedente acceder a la misma, toda vez que, el legislador condicionó su concesión a unos presupuestos que se deben dar para tal efecto.

En el caso sub examine, la SAE S.A.S de manera clara y detallada expuso las razones por las que se hace necesaria la enajenación temprana del automóvil de placa FUE-209, pues, acreditó que el FRISCO por concepto de almacenamiento del automotor genera grandes costos anuales que deben ser asumidos por el Estado sumado a la depreciación del bien que no se compensan con su valor comercial.

Además no es un secreto que los vehículos por sus condiciones y características de estructura en gran parte metálica son susceptibles de deterioro y oxidación por el paso del tiempo y condiciones medio ambientales cuando no son utilizadas ni se les da un adecuado mantenimiento.

En este orden de ideas, resulta válido colegir que en este caso se cumplen los criterios establecidos en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, para autorizar la enajenación de los bienes objeto de la presente acción, pues se itera, de acuerdo al análisis de costo-beneficio realizado por la SAE S.A.S., se advierte de manera clara que en efecto la administración y custodia del velomotor genera unos gastos desproporcionados que deben ser asumidos por esa Sociedad, lo cual, va en detrimento del patrimonio del Estado.

Así las cosas, las solicitudes presentadas por la SAE S.A.S., se tornan procedentes; en consecuencia, el Despacho autorizará la enajenación temprana del vehículo descrito.

Por lo anterior, el Juzgado,

¹ Por el cual se reglamenta el Capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014.

Radicación:41-001-31-20-001-2017-00109-00
Afectado: ALCIBIADES PACHECO
Asunto: Avoca conocimiento.

RESUELVE:

1. Avocar el conocimiento del presente requerimiento de extinción de dominio, respecto del vehículo de placas FUE209, marca RENAULT, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, color BLANCO, tipo de servicio PARTICULAR, modelo 1986, número de motor M403410, número de chasis y serie G0201710, de propiedad del señor ALCIBIADES PACHECO.
2. Notificar personalmente esta decisión al señor ALCIBIADES PACHECO, en calidad de afectado, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme a lo previsto en los artículos 52 a 58 y 138 del Código de Extinción de Dominio.
3. Con el fin de dar cumplimiento a las órdenes que anteceden, se ordena comisionar el siguiente Despachos Judicial:
 - a. Juzgado Penal Municipal de Soacha (Cundinamarca), para que notifique personalmente este proveído al señor ALCIBIADES PACHECO.

El término para practicar la diligencia será de 10 días hábiles contados a partir de recibido de la comisión. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

4. Comunicar el presente trámite a la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué y a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S., por ser la entidad que tiene a su disposición el bien objeto de extinción de dominio, conforme a las medidas cautelares decretadas y practicadas en la fase inicial de esta actuación.

Radicación:41-001-31-20-001-2017-00109-00
Afectado: ALCIBIADES PACHECO
Asunto: Avoca conocimiento.

5. Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Sielt Cota, para que expida con destino a este Juzgado, certificado de libertad y tradición e historial del vehículo de placas FUE209, marca RENAULT, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, color BLANCO, tipo de servicio PARTICULAR, modelo 1986, número de motor M403410, número de chasis y serie G0201710, de propiedad del señor ALCIBIADES PACHECO.

6. Autorizar a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S. como administrador del FRISCO la enajenación temprana del vehículo de placas FUE209, marca RENAULT, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, color BLANCO, tipo de servicio PARTICULAR, modelo 1986, número de motor M403410, número de chasis y serie G0201710, de propiedad del señor ALCIBIADES PACHECO, matriculado en la Secretaria de Transporte y Movilidad, sede COTA – (CUNDINAMARCA).

Por secretaría líbrese comunicación a la entidad SAE S.A.S. informando de esta decisión.

7. Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por estado, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 -inciso 3º- y 54 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO
EVEDITH MANRIQUE ARANDA**

 JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
Neiva, Huila _____
La providencia anterior se notifica por
Estado No. _____ fijado a las 7:00 A.M.
Secretaria _____